

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Catorce de diciembre de dos mil veinte**

DECLARATIVO No. **110014003053 201 800685 01**

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS ALONSO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal dentro del presente asunto el día 23 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS ALONSO, mediante apoderado judicial, impetró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL invocando la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a fin de obtener sentencia en la que acceda a lo siguiente:

Declarar la violación a las normas de la resolución 0017 del 25 de enero de 2016 investigación administrativa 1774-14 de la Secretaría de Salud adelantada contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL respecto a los servicios medico asistenciales prestados al señor JOSÉ BUENAVENTURA ROJAS GONZÁLEZ el día 20 de febrero de 2013, ya que según su parte considerativa la institución actuó de manera imperita, negligente e imprudente.

Declarar que al señor ROJAS GONZÁLEZ, durante la permanencia en la clínica SAN RAFAEL no se le brindo en tiempo la atención, lo que le generó daños inmateriales.

Declarar que MARÍA DEL CARMEN ROJAS ALONSO sufrió daños antijurídicos debido al padecimiento de su padre.

Declarar patrimonialmente responsable a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL de dichos daños.

Que a título de indemnización y a favor de la demandante se efectúen las siguientes condenas:

Daño moral 50 S.M.M.L.V. y por daño psicológico 50 S.M.M.L.V.

Sumas debidamente actualizadas conforme al I. P. C.

Como sustento de las anteriores peticiones, se cita los siguientes hechos resumidos a continuación

Que el señor ROJAS GONZALES era una persona de 82 años, quien se encontraba en el programa de atención en casa con servicio de enfermería, por ser paciente de la enfermedad neumonía aspirativa y además tener oxígeno por cánula de traqueotomía, gastrostomía para la alimentación y colostomía, ya que para el 7 de agosto tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por OBSTRUCCIÓN ABDOMINAL POR DIBRAS Y EDA.

Que el 20 de febrero de 2013, tuvo que ser trasladado de urgencias por presentar quebrantos en la salud, quien fue llevado al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, muy a pesar de que el enfermero a cargo del paciente requiriera el servicio con destino al HOSPITAL SAL IGNACIO, institución donde lo venían tratando.

Aduce que llegó a la Clínica San Rafael a las 10:30 sin que hubiere sido atendido en el transcurso del día, lo que llevo a que su familiar lo retirara del centro médico asistencial y fuera llevado a su casa, lugar donde junto con el enfermero se le colocó el suministro de oxígeno, cambió la bolsa de colostomía y proporcionó la nutrición correspondiente, no obstante, el paciente falleció a la 1:00 am del 21 de febrero de 2013.

Manifiesta que en razón a la deficiente atención de la I. P. S. elevó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que procedió a realizar la correspondiente investigación administrativa en la que se formularon cargos y se decidió sancionar al HOSPITAL UNIVERSITARIO con multa de ciento veinte S.M.M.L.V. por violación a las normas numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 en armonía con jurídica con el numeral 3.8. Artículo 3 Ley 1438 del 2011 y artículo 185 de la ley 100 de 1993 y la circular 056 del 6 de octubre de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la que fue motivo de apelación y la que se modificó la sanción pecuniaria estableciéndola en 60 S.M.M.L.V.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda en legal forma fue notificada al extremo pasivo, quien, a través de su apoderado, contestó la demanda el 14 de marzo de 2019, manifestándose sobre cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones, formulando como excepciones las denominadas: **1. NATURALEZA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, 2. LA ATENCIÓN BRINDADA AL SEÑOR JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA FUE LA ADECUADA Y OPORTUNA DE CONFORMIDAD A LOS PROTOCOLOS INSTITUCIONALES, 3. EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL REALIZÓ EN DOS OPORTUNIDADES COMITÉS TÉCNICO CIENTÍFICOS LOS CUALES SE REALIZARON LOS DÍAS 14 DE ENERO DE 2015 Y EL SEGUNDO EL DÍA 18 DE MARZO DE 2019, COMITÉS QUE PERMITIERON REALIZAR UN ANÁLISIS DETALLADO DEL CASO Y AMBOS PERMITIERON CONCLUIR QUE LA ATENCIÓN FUE ADECUADA Y OPORTUNA, 4. LA ATENCIÓN BRINDADA AL SEÑOR JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ, SE AJUSTA A LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN DE TRIAGE, CONSAGRADOS EN EL PROTOCOLO INSTITUCIONAL, 5. A PESAR QUE LA INSTITUCIÓN SE ENCONTRABA EN EMERGENCIA FUNCIONAL, EL CRUE DECIDE DIRIGIR AL PACIENTE AL HOSPITAL SAN RAFAEL, EXPONIENDO AL RIESGO DE SER ATENDIDO DE MANERA TARDÍA, SIN EMBARGO DICHO RIESGO NO SE MATERIALIZA, PUES EL PACIENTE ES ATENDIDO DENTRO DE LAS 2 HORAS SIGUIENTES DE SU INGRESO, ESTANDO DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL PROTOCOLO INSTITUCIONAL, 6. EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL ADOPTÓ LAS MEDIDAS PARA BRINDAR UNA ATENCIÓN EN SALUD BASADA EN EL PRECEPTO DE OPORTUNIDAD CONSAGRADO EN EL DECRETO 1011 DE 2006, EN ARMONÍA CON EL NUMERAL 3.8. DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y ARTÍCULO 185 DE LA LEY 100 DE 1993, 7. LA SECRETARÍA DE SALUD INICIÓ INVESTIGACIÓN CONTRA EL HOSPITAL SAN RAFAEL, INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CUAL LO SANCIONÓ EN PRIMERA INSTANCIA, PERO EN SEGUNDA INSTANCIA LA CONDENA FUE MÍNIMA, SIN EMBARGO, LA SANCIÓN ES ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, PORQUE EL MISMO ENTE DE CONTROL, REFIERE QUE AL PACIENTE SE LE BRINDÓ LA ATENCIÓN QUE REQUIRIÓ Y NO ES POSIBLE DESCONOCER LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD. 8. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, 9. EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO ESTIPULA QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, EL HOSPITAL NO ESTABA OBLIGADO A ATENDER AL PACIENTE EN UN MENOR TIEMPO, DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA EN SOBRE OCUPACIÓN DEL 200%, SIENDO IMPOSIBLE CONTRATAR MÉDICOS Y ENFERMERAS ESE DÍA QUE PERMITIERAN A MI PROHIJADA ATENDER AL SEÑOR BUENAVENTURA EN UN TIEMPO INFERIOR, 10. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE LOS ELEMENTOS**

DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE EL ACTUAR DEL HOSPITAL Y EL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE, **11** LA OBLIGACIÓN DEL PROFESIONAL MÉDICO NO ES RESULTADO SINO DE MEDIOS, OBLIGACIÓN QUE EN ESTE CASO FUE DEBIDAMENTE EJECUTADA, **12**. LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA ES INJUSTIFICADA Y CAPRICHOSA.

Así mismo, dicha demandada llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, convocatoria admitida en proveído de fecha 20 de mayo de 2019, notificada mediante aviso y contestada dentro del término legal, pronunciándose sobre los hechos del libelo, oponiéndose a las pretensiones coadyuvando la defensa de la demandada, proponiendo las defensas nominadas **1**. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL DEMANDADO, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROFERIR CONDENA EN SU CONTRA, **2**. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL DEMANDADO, EN TANTO Y EN CUANTO, SE CONFIGURA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, **3**. LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Igualmente se pronunció sobre el llamado y propuso excepciones de mérito en contra de este denominadas **1**. LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA, PUES, NO SE PRESENTÓ LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y TAMPOCO OPERA EL PERIODO DE EXTENSIÓN PARA PRESENTAR RECLAMACIONES. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1011253, FUE EXPEDIDA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE, **2**. LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Exceptivas de las cuales se corrió traslado en su oportunidad, fijándose en providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes, y cuya práctica se llevó a cabo el cinco (5) de diciembre de 2019, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; se escuchó en interrogatorio a las partes, evacuándose la etapa probatoria; suspendiendo la diligencia para el 22 de enero de 2020.

En la data señalada se recibió el testimonio del galeno GERMAN BERNAL, se escucharon las alegaciones de conclusión, quedando nuevamente suspendida para emitir sentencia el día 27 de febrero del año en curso

LA SENTENCIA APELADA

Rituado el trámite propio de la primera instancia, se profirió el fallo motivo de apelación, en la que el *a-quo* negó las pretensiones del libelo al no encontrar demostrados en su integridad los presupuestos de la acción; declarando la prosperidad de las excepciones nominadas

EL RECURSO INTERPUESTO

Como reparos a la sentencia proferida, la apelante precisa que se desconoció el contenido de la resolución administrativa proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Señala que la demandada tenía la obligación de atender al paciente, atendiendo el quebrantamiento que presentaba sin que sea justificable e estado de emergencia funcional aludido por la demandada.

Expone que la historia clínica presentada por la demandada difiere de los testimonios escuchados en cuanto al ingreso al centro hospitalario, pues el señor ROJAS GONZÁLEZ ingresó con el enfermero que lo asistía en su casa y quien lo acompañó hasta su deceso.

Indica que no se puede desconocer la investigación administrativa que realizó la Secretaría Distrital de Salud, la cual dispuso una sanción pecuniaria, la que estimó que acorde con la Guía de práctica clínica allegada por el Hospital San Rafael, por los factores que presentaba el paciente se recomendaba que su atención debía ser de una hora, lo que no ocurrió.

Resalta que la historia Clínica, como documento privado que contienen datos personales, debe contar con unas características de integralidad, veracidad y confidencialidad, sin embargo, entre la historia aportada por la parte demandada y la que en esta oportunidad presentó al Despacho, no coincide completamente y en cuanto a la integridad se evidencia que no cuenta con todos los registros de los signos vitales del señor JOSÉ BUENAVENTURA ROJAS, y en cuanto a la veracidad, no registra que el señor ROJAS GONZÁLEZ se encontraba desde su ingreso con su enfermero.

Precisa que cuando el señor JOSE BUENAVENTURA ROJAS GONZALEZ, (q.e.p.d.), ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, fue clasificado con un Triage II, lo que considera desconoció sus antecedentes, generando un daño antijurídico, es decir una lesión al bien jurídico tutelado de la salud y la vida.

CONSIDERACIONES

No existe discusión alguna que en la prestación del servicio de salud, figuran como elementos fundamentales la oportunidad, la eficiencia y la calidad, por lo que dicha asistencia debe suministrarse en un tiempo y modo conveniente, pues su finalidad no es otra que la recuperación del paciente o que las circunstancias que rodean cada caso en particular terminen en un infortunado desenlace.

En el caso concreto, el juez de conocimiento negó las pretensiones del libelo, al considerar que no se logró probar la existencia de un diagnóstico errado y menos una atención tardía, ya que, contrario a ello, lo que encontró demostrado, conforme a la historia clínica, fue que el paciente mostro estabilización, mejoría o disminución de síntomas, además que la prestación que se aduce presentó mora, tampoco fue la determinante en la ocurrencia del daño, ya que el deceso del señor ROJAS GONZÁLEZ ocurrió horas después de ser retirado el paciente del centro hospitalario por parte de su familiar de forma voluntaria, llevándolo a su casa, según la prueba documental aportada.

Haciendo relevancia que no es prueba suficiente la actuación administrativa adelantada ante la Superintendencia Administrativa respecto que no se prestó la atención y que por ello fue el deceso, ya que la sanción impuesta allí fue como consecuencia de la mora en la atención asistencial.

Destacó que no se demostró que el diagnóstico fuera errado, y, contrario a ello, el servicio prestado por urgencias determinó que debía ser atendido por el especialista gastroenterólogo, siendo otro asunto que los familiares optaran por retirarlo del centro hospitalario sin la atención de aquel y además llevarlo a su casa y no trasladarlo a la institución donde lo venían atendiendo y del que mostraron preferencia, es decir Hospital San Ignacio.

De acuerdo con lo anterior, cabe acotar que el artículo 328 del C.G.P. establece los límites del superior funcional para pronunciarse en segunda instancia en materia de apelación, por ello resulta imperioso advertir que el análisis que se efectuará en esta instancia versará únicamente sobre los argumentos expuestos por la inconforme.

Plantea la recurrente en su recurso de apelación que existió una clasificación inadecuada del *triage* y diagnóstico errado por parte Clínica San Rafael, considerando que fue equivocada e inconsecuente con el estado de salud del paciente, señalando que acorde de la sintomatología presentada y por la que en oportunidad anterior ya había sido atendido en el Hospital San Ignacio, se había calificado diferente la atención y prestado otra clase de servicio, argumento que no resulta admisible desde ningún

punto de vista si se tiene en cuenta que revisados los hechos de la demanda tales motivaciones no hicieron parte de aquellos y mucho menos de debate probatorio en la instancia.

Nótese que revisados estos argumentos, solo hacen mención a la demora en la prestación de los servicios de Hospital Universitario Clínica San Rafael, el día 20 de febrero de 2013, luego que el señor ROJAS GONZALEZ fuera ingresado por URGENCIAS por quebrantos en su salud, derivados de las múltiples enfermedades que padecía y traer a colación ese nuevo argumento resulta extemporáneo, el cual de atenderse ahora conllevaría a un claro quebrantamiento al derecho de defensa del extremo demandado, pues la apelación no puede servir de escenario para sorprender a la parte contraria con argumentos a destiempo.

Cumpliendo recordar que conforme el principio de congruencia, la sentencia solo puede referirse a los extremos del litigio planteados en las oportunidades respectivas, en punto de lo cual la jurisprudencia tiene sentado: *“la sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez..., pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprender con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se habría dado oportunidad para contradecirlos”*¹.

Continuando con el examen de instancia, argumenta la actora que no es justificable el estado de emergencia funcional aludido para no atender al paciente, y tampoco la sentencia de instancia podía desconocer el resultado de la investigación administrativa adelantada, replicas que no alcanzan a refutar el fundamento de la negativa de las pretensiones, pues ajeno a la demora en la prestación de los servicios de urgencias el día 20 de febrero de 2013, lo que llevó a la negativa de las pretensiones fue la falta de nexo causal entre la demora aludida en los hechos de la demanda y la muerte del señor ROJAS GONZÁLEZ.

Cumple poner de presente que *“la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella” (G.J. t. XLIX. p. 120)., debiéndose descartar “los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no*

¹ C.S.J. noviembre 27 de 1977

son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”.²

En lo que tiene que ver con el valor probatorio de la historia clínica aportada al expediente que es motivo de la apelación, debe mencionarse que dicha documental no fue tachada ni redargüida de falsa en su oportunidad, que si bien, conforme a los testimonios recibidos puede llegar a tener una discordancia, no le resta validez probatoria alguna, pues en ella consta de modo preciso, las condiciones del paciente, procedimientos y exámenes adelantados en torno al tema que nos ocupa, exámenes realizados a los que atribuyó, sin que exista probanza alguna de la cual pueda determinarse que fuera contraria a los protocolos a observar ante el cuadro clínico expuesto.

Lo anterior, permite presentar, a manera de cierre, que en la medida de lo posible y pese a las dificultades administrativas que presentaba la Institución demandada, al paciente se le otorgó una atención adecuada, acorde con los procedimientos a seguir, observando las disposiciones técnicas y científicas, de acuerdo con la naturaleza de la entidad prestataria del servicio, siendo otro asunto que por voluntad de la demandante decidiera el retiro del paciente del centro asistencial, según se afirmó en el hecho décimo primero de la demanda, se pudo ver del documento visible a folio 295, cuya firma impuesta allí fue reconocida por la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS ALONSO y cuyo contenido del legajo tampoco fue tachado ni redargüido de falso, trayendo como caso aislado que al día siguiente se diera el deceso del señor JOSÉ BUENAVENTURA ROJAS GONZÁLEZ documentada como muerte natural, según lo expresó la demandante en su interrogatorio de parte.

Situación que permite inferir la falta de nexo causal que relacione el daño con la conducta endilgada a la demandada en la atención prestada al occiso el día 20 de febrero de 2013, relación de causalidad que debe estar presente en la definición de la responsabilidad que para este caso se encuentra ausente y que trae como consecuencia la confirmación del fallo apelado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

² CSJ. Sentencia de 26 de septiembre de 2002, citada en la providencia SC 001 del 15 de enero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, según las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00, liquídense en su oportunidad por el a-quo.

TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente a la mencionada autoridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ